

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		8/02/2024		ESTADO DEL 08-02-2024	
FECHA FINAL		8/02/2024		J25 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
63119	68655600022520128000700	0025	8/02/2024	Fijación en estado RENZO - CANEDO ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 019 Concede redención por actividades laborales y academicas //MARR - CSA//	
63119	68655600022520128000700	0025	8/02/2024	Fijación en estado RENZO - CANEDO ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 020 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	



Número Único: 68655-60-00-225-2012-80007-00

Número Interno: (63119)

CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA

Cédula de Ciudadanía: 1051669091

DELITO: HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **RENZO CANEDO ORTEGA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

RENZO CANEDO ORTEGA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 28 de Enero de 2014, a la pena principal de 22 AÑOS y 04 MESES de prisión, y multa de 200 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA Y SECUESTRO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Resolución N°288 del 04 de agosto del 2014, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial – Cobro Coactivo, resolvió librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **RENZO CANEDO ORTEGA**, por la cantidad liquidada de \$123.200.000, más los intereses bancarios corrientes más altos certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectuó el pago total.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde el 10 de abril del 2014 avocó conocimiento.

Mediante auto del 02 de septiembre del 2019, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), por encontrarse detenido **RENZO CANEDO ORTEGA**, en el EPMSC ACACIAS.

El 08 de octubre del 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento de las diligencias, y el 24 de julio del 2023, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por encontrarse actualmente detenido



RENZO CANEDO ORTEGA, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RENZO CANEDO ORTEGA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de Agosto de 2012 hasta la fecha.

Este despacho judicial, avoco conocimiento de las diligencias el 15 de enero del año en curso, e informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenada, al penal.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **RENZO CANEDO ORTEGA**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18565037	Abril, Mayo, Junio de 2022	***	360
18666473	Julio, Agosto, Septiembre de 2022	***	378
18860558	Marzo del 2023	88	***
****	TOTAL	88	738



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa que a **RENZO CANEDO ORTEGA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 88 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 5,5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 738 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 61,5 días de redención. Para un total de tiempo redimido de **67 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RENZO CANEDO ORTEGA**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente, es de indicar que también fue allegado el certificado de computo N°18947091, en el que se registraron los meses de Abril (0 horas), Mayo (16 horas), Junio (0 horas) del 2023, para el programa de trabajo en la actividad de "papel", dichos meses no serán objeto de estudio, por cuanto su calificación fue determinada como **deficiente**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RENZO CANEDO ORTEGA**, el período de **67 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- NO reconocer el tiempo registrado para los meses de Abril (0 horas), Mayo (16 horas), Junio (0 horas) del 2023, por cuanto su calificación fue determinada como **deficiente**.

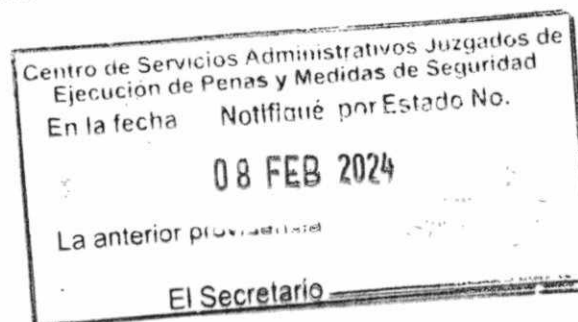
TERCERO.- ENVIAR A través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 24-01-24

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63119

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 019

FECHA DE ACTUACION: 10-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Renzo Canedo Ortega

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.051.669.091

TD: 111159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI019 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 68655-60-00-225-2012-80007-00 Número Interno: (63119) CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA Cédula de Ciudadanía: 1051669091 DELITO: HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO Centro de Reclusión: CO...

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:40

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 019 del 18 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RENZO CANEDO ORTEGA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 8:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI019 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 68655-60-00-225-2012-80007-00 Número Interno: (63119) CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA Cédula de Ciudadanía: 1051669091 DELITO: HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO Centro de Reclusión: COMPLEJO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 68655-60-00-225-2012-80007-00

Número Interno: (63119)

CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA

Cédula de Ciudadanía: 1051669091

DELITO: HOMICIDIO, SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **RENZO CANEDO ORTEGA**, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

RENZO CANEDO ORTEGA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 28 de Enero de 2014, a la pena principal de 22 AÑOS y 04 MESES de prisión, y multa de 200 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CONSUMADO Y EN GRADO DE TENTATIVA Y SECUESTRO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Resolución N°288 del 04 de agosto del 2014, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial – Cobro Coactivo, resolvió librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **RENZO CANEDO ORTEGA**, por la cantidad liquidada de \$123.200.000, más los intereses bancarios corrientes más altos certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se efectuó el pago total.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde el 10 de abril del 2014 avocó conocimiento. Quien tomó las siguientes decisiones:

- Auto 29 junio del 2016, reconoció 06 meses, 27 días.
- Auto 21 junio del 2017, reconoció 04 meses, 12 días.
- Auto 31 agosto del 2017, reconoció 01 mes, 4 días.
- Auto 18 de diciembre del 2017, reconoció 01 mes, 7 días.
- Auto 03 de abril del 2018, reconoció 01 mes, 7 días.
- Auto 07 de septiembre del 2018, reconoció 02 meses, 13 días.
- Auto 27 de marzo del 2019, reconoció 01 mes, 01 día.



Recurso

SIGCMA

- Auto 16 de julio del 2019, reconoció 01 mes.

El 26 de marzo del 2019, se dispuso negar la Redosificación de la pena de 22 años, 04 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de enero de 2014.

En auto del 23 de mayo del 2019, resolvió negar el permiso administrativo de 72 horas al condenado **RENZO CANEDO ORTEGA**, al no reunir los requisitos exigidos para tal efecto. Decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, en providencia del 25 de octubre del 2019.

Mediante auto del 02 de septiembre del 2019, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), por encontrarse detenido **RENZO CANEDO ORTEGA**, en el EPMSC ACACIAS.

El 08 de octubre del 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento de las diligencias, tomó las siguientes decisiones:

- Auto 19 de julio del 2021, reconoció 06 meses, 05 días.
- Auto 23 de julio del 2022, reconoció 03 meses, 13,5 días.

Mediante auto del 24 de julio del 2023, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por encontrarse actualmente detenido **RENZO CANEDO ORTEGA**, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD.

Este despacho judicial, avocó conocimiento de las diligencias el 15 de enero del año en curso, e informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal, y se le reconoció la siguiente redención:

- Auto 18 de enero del 2024, reconoció 67 días.

Para un total de pena redimida de 02 años, 07 meses, 6,5 días

Para efectos de la vigilancia de la pena **RENZO CANEDO ORTEGA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio N°113-COBOG-AJUR-1534 fechado el 09 de noviembre del 2023, adjuntando resolución No. 5315 de la misma fecha, proferida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **RENZO CANEDO ORTEGA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural ha sido calificado en grado de buena, mala, regular y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que **RENZO CANEDO ORTEGA** se le fijó como pena de prisión 22 años, 04 meses, en privación física de la libertad cuenta con 11 años, 05 meses, 17 días, más el tiempo redimido de 02 años, 07 meses y 6,5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 14 años, 23,5 días.**

Así, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 13 años, 4 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **CANEDO ORTEGA** tiene cumplido este requisito, razón por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, emitió **concepto favorable**.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual,



posee ánimo de permanencia, revisado el expediente se denota que si bien, el penado elevó la solicitud de libertad condicional ante el penal, razón por la cual fue allegado el oficio N°113-COBOG-AJUR-1534 fechado el 09 de noviembre del 2023, también lo es que, ante este juzgado no ha solicitado dicho beneficio, por tal motivo se desconoce la dirección exacta en la cual fijaría su domicilio.

Ahora, frente al desempeño y comportamiento que ha tenido el PPL durante el tratamiento penitenciario, tenemos que fue allegada reporte de calificación de conducta a nivel nacional con fecha de generación del documento 14/11/2023, en la misma, se puede evidenciar que **RENZO CANEDO ORTEGA** durante el tiempo que ha permanecido recluso en los diferentes centros carcelarios, no ha contado con buena conducta; vemos que, del periodo comprendido del 11/06/2018 al 10/09/2018 y del 25/11/2020 al 24/02/2021 su comportamiento fue MALO, de igual forma, del 25/02/2021 al 24/05/2021 fue determinada como REGULAR.

Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales, ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."



Posteriormente, la misma corporación en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, hizo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

Entendido así que, la valoración de la gravedad de conducta punible, por parte del juzgado ejecutor, no debe desbordar las consideraciones hecha por el juez fallador contenidas en la sentencia condenatoria, este funcionario judicial y, pese a que, el señor JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 28 de Enero de 2014, no hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **RENZO CANEDO ORTEGA** dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

"Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena."

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el

¹ Sentencia C-757 de 2014



específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17."

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que las conductas por las que fue condenado el señor **CANEDO ORTEGA** son altamente censurables, en tanto no solo afectó el bien jurídico de la seguridad pública al portar un arma de fuego, sino que también quebrantó el de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos que **acabó con la vida de un conciudadano.**

Este Despacho judicial no puede desconocer la gravedad de los hechos que ejecutó el penado, cuando el 01 de agosto del 2012 sin motivo justificable, y en uso de arma de fuego dio muerte al Teniente Daniel Acero, y tomando de rehén a otro compañero se dirigió a la vivienda más cercana para solicitar un vehículo en que transportarse, al no hallar al conductor obligo a dos personas más, a que lo acompañaran mientras los intimidaba con dos fusiles que llevaba, y fue así, como en el camino se encuentra con una camioneta, amenaza al conductor y lo obliga a trasladarlo junto con los rehenes, hasta el corregimiento de San Rafael, mientras se encuentran abasteciéndose de gasolina, llegan unos uniformados, por lo que el condenado ubica un fusil y lo coloca en la cabeza del conductor obligándolo a continuar con la marcha, es ahí cuando es desarmado por este, y sometido junto con los rehenes, para ser puesto a disposición de la policía.

No queda duda para el despacho, el peligro que representa el condenado **RENZO CANEDO ORTEGA** para la sociedad, de llegar a concedérsele la libertad condicional, pues no se puede pasar por alto, el hecho que como servidor público debía brindar protección y cuidado a sus compatriotas, pero por el contrario, en función de su labor como soldado, cegó la vida de un superior al mando y tomó de rehén a cuatro personas más, hechos que fueron aceptados por el mismo condenado, y que lo llevo en ese momento a llegar a un preacuerdo con la Fiscalía, mismo que fue avalado por el ente fallador.

Sumado a lo anterior, es claro el poco interés que tiene el penado para lograr una verdadera resocialización, pues de la cartilla biográfica se extrae que ha sido sancionado disciplinariamente en dos oportunidades, la primera el 22/08/2018 que le valio la pedida de redención de 90 días, y la segunda reportada el 21/04/2021 por el mismo concepto y lapso de la anterior, las cuales ya se encuentran cumplidas.



Además, en la cartilla biográfica generada el 07/11/2023 se puede notar que la última vez que **RENZO CANEDO ORTEGA**, participo en actividades de descuento fue para el mes de junio del año anterior, sea el momento de señalar que en el certificado de computo N°18947091 se registro para el mes de abril (0 horas), mayo (16 horas), y junio (0 horas), siendo su labor calificada como **deficiente**, lo que deja entrever su falta de compromiso y seriedad con el proceso de concientización y reconocimiento a la falta cometida.

Así las cosas y, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que de manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **RENZO CANEDO ORTEGA**, requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **RENZO CANEDO ORTEGA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **RENZO CANEDO ORTEGA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **RENZO CANEDO ORTEGA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el centro carcelario donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO BOGOTÁ D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 25-01-24

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63119

TIPO DE ACTUACION:

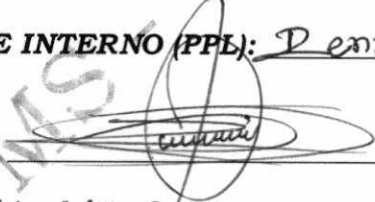
A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 026

FECHA DE ACTUACION: 18-EnC, 0-29

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Denzo Cordero Ortega

FIRMA PPL: 

CC: 1.051.669.091.

TD: 111159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI020 DE 18 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 68655-60-00-225-2012-80007-00 Número Interno: (63119) CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA
Cédula de Ciudadanía: 1051669091

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:53

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 020 del 18 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RENZO CANEDO ORTEGA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 12:54 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI020 DE 18 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 68655-60-00-225-2012-80007-00
Número Interno: (63119) CONDENADO: RENZO CANEDO ORTEGA Cédula de Ciudadanía: 1051669091

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.